

Bogotá D. C., 11 de abril de 2023

Señores,

**JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR**

[j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Asunto.</b>	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO N° 15 DEL 29 DE MARZO DE 2023 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO</u>
<b>Referencia.</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>Radicación.</b>	13-468-31-89-001-2019-00006-00
<b>Demandante.</b>	PEDRO CRIADO HERRERA
<b>Demandado.</b>	ELI ORLANDO QUINTERO BARRERA

---

Respetado Juez,

El suscrito, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, de forma muy respetuosa y encontrándome dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto N° 15 del 29 de marzo de 2023 notificado mediante estado del 30 de marzo de 2023 mediante el cual su despacho libra mandamiento ejecutivo de pago contra ELI ORLANDO QUINTERO BARRERA, a saber:

### **I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Sin perjuicio del incidente de nulidad interpuesto dentro del proceso de la referencia en contra del auto N° 15 del 29 de marzo de 2023, notificado mediante estado del 30 de marzo de 2023 por parte del **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR** y la admisión del proceso ejecutivo laboral como continuación del ordinario laboral con Rad. 13-468-31-89-001-2019-00006-00, así como toda actuación realizada dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia desde entonces por parte de los apoderados judiciales de NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO, quien nunca acreditó su calidad para intervenir dentro del proceso ejecutivo; interponemos el presente recurso, el cual en ningún momento se entiende como renuncia a otra actuación u oportunidad procesal, y además, establece las razones por las cuales la solicitud del proceso ejecutivo no debe ser admitida, en razón a las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

#### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO NO PUEDE OTORGAR PODERES DENTRO DE ESTE PROCESO, DEBIDO A QUE NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA REPRESENTAR A PEDRO CRIADO HERRERA**

1.1. PEDRO CRIADO HERRERA (QEPD) es el único beneficiario de la condena proferida en el proceso ordinario laboral 13-468-31-89-001-2019-00006-00, habida cuenta que las pretensiones solicitadas por NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO no prosperaron, **luego ella no se encuentra legitimada en la causa para demandar ejecutivamente el cobro de la sentencia del proceso ordinario de la referencia.**

1.2. En los 10 hechos de la demanda ordinaria laboral formulada bajo el radicado 13-468-31-89-001-2019-00006-00, **NUNCA SE DIJO QUE PEDRO CRIADO HERRERA (Q.E.P.D.) Y NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO FUERAN COMPAÑEROS PERMANENTES O CÓNYUGES**, motivo por el cual no se comprende ni existe probanza alguna en este trámite que pudiera conferirle a NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO la calidad de compañera permanente, cónyuge y por ende tampoco de viuda de PEDRO CRIADO HERRERA (QEPD). Contrario a ello, genera mucha curiosidad que, fallecido PEDRO

CRIADO HERRERA, desee la demandante que NO fue beneficiada de ninguna de las pretensiones de la demanda, ni en primera o segunda instancia, acreditar un supuesto vínculo con el demandante fallecido, que NO prueba a través de los medios ordinarios y mínimos de prueba determinados por la Ley civil.

**1.3. NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO no acredita su condición de beneficiaria de la sucesión de PEDRO CRIADO HERRERA (QEPD).** La única forma en que NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO puede acreditar la condición de viuda de PEDRO CRIADO HERRERA (Q.E.P.D.) sería:

- a. Como compañera permanente, con la declaratoria de unión marital de hecho mediante juez de la República competente para otorgar dicha declaración ni ningún otro medio ordinario de prueba, como lo establece el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005.
- b. Como cónyuge, mediante Registro Civil de Matrimonio entre NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO y PEDRO CRIADO HERRERA como lo exige el Decreto 1260 de 1970 y la sentencia SC5232 del 03/12/2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M. P. Ariel Salazar Ramírez, la cual es la única prueba para acreditar el estado civil de casado de una persona;

1.4. De esta manera, erra su Despacho al tener como acreditado un estado civil que en el expediente NUNCA SE PROBÓ, además, su Despacho carece de competencia para resolver un asunto que debe ser declarado mediante un proceso de familia a través de un juez de la República o en su defecto, mediante escritura pública emitida por notario público, producto de un trámite sucesoral.

1.5. Ahora bien, aún en el evento en que NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO probara que fue la cónyuge o compañera permanente de PEDRO CRIADO HERRERA, esto no resulta suficiente para poder iniciar un proceso ejecutivo laboral, debido a que es necesario en primer lugar, realizar un proceso de sucesión (voluntaria o contenciosa), donde se integre a la(s) cónyuge(s) y/o compañera(s) permanente(s) del causante, así como a sus hijos matrimoniales y extramatrimoniales y todos los herederos que se crean con derecho dentro del trámite sucesorio, así como los acreedores y herederos indeterminados que puedan hacerse parte dentro del proceso, con el fin de que mediante escritura pública emitida por un notario público o mediante sentencia judicial emitida por un juez de familia, se declare cuáles son las personas legitimadas para representar los intereses de PEDRO CRIADO HERRERA quienes podrían demandar ejecutivamente.

1.6. Lo anterior, como su mismo Despacho lo reconoció ya mediante auto 46 del 30 de junio de 2022 notificado mediante estado del 01 de junio de 2022, donde se estableció que:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,  
TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a lo solicitado por el Dr. Bermoris Simanca Gonzalez, quien actúa como apoderado de la señora Navia Edith Jiménez Lozano, se le hace saber que el beneficiario para el caso en mención serían el conyugue y los herederos ciertos e indeterminados del causante. Así mismo queda a disposición de la parte iniciar tramite de sucesión.

1.7. A la fecha, no es posible para este juzgado determinar quién es el legitimado en la causa por activa para interponer el proceso ejecutivo laboral de la referencia en nombre de PEDRO CRIADO HERRERA, puesto que para ello es necesario que se surta previamente un proceso de sucesión que determine los herederos que pueden tener interés en iniciar el proceso ejecutivo acá solicitado.

## **2. PEDRO CRIADO HERRERA NO OTORGÓ PODER ESPECIAL AL APODERADO JUDICIAL RECONOCIDO MEDIANTE AUTO RECURRIDO, DEBIDO A QUE, PARA ESTA FECHA, EL DEMANDANTE HABÍA FALLECIDO**

- 2.1. PEDRO CRIADO HERRERA (QEPD), en vida, NUNCA confirió poder especial alguno para surtir un proceso ejecutivo laboral, máxime, cuando para la fecha de su muerte ni siquiera se conocía el fallo de segunda instancia de la Sala Cuarta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.
- 2.2. La Secretaría de su Despacho reconoció personería jurídica a la Dra. IBETH DEL CRISTO CASTRO VERGARA, mediante el auto N° 15 del 29 de marzo de 2023, quien es la “*apoderada de NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO*” y quien formuló proceso ejecutivo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, no obstante, NO se acredita que el demandante PEDRO CRIADO HERRERA hubiera otorgado personalmente poder especial a la Dra. IBETH DEL CRISTO CASTRO VERGARA para la interposición del proceso ejecutivo; en cambio, lo que se acredita en este proceso es que este demandante únicamente otorgó poder especial **para el trámite del proceso ordinario laboral** a favor del Dr. RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO, y no de proceso ejecutivo alguno.
- 2.3. Ahora bien, el poder especial otorgado al Dr. RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO fue **revocado**, perdiendo así vigencia esta autorización y posteriormente, según lo que se puede observar en el proceso, se presentó un poder especial para interponer un proceso ejecutivo laboral por parte de PEDRO CRIADO HERRERA, el cual fue conferido al Dr BERMORIS SIMANCA GONZALEZ y posteriormente, a favor de la Dra. IBETH DEL CRISTO CASTRO VERGARA, **pese a que para la fecha en que se otorgaron estos poderes especiales, el demandante PEDRO CRIADO HERRERA ya había fallecido.**
- 2.4. Lo anterior se acredita con el hecho de que PEDRO CRIADO HERRERA falleció cuando aún se encontraba en curso el proceso ordinario laboral de la referencia, luego no entiendo por qué se otorgaron poderes especiales a favor del Dr BERMORIS SIMANCA GONZALEZ y luego a la Dra. IBETH DEL CRISTO CASTRO VERGARA, **para la interposición del proceso ejecutivo laboral de la referencia, y a favor de PEDRO CRIADO HERRERA, cuando este ya había fallecido y no podía suscribirlos.**
- 2.5. NO se acredita NINGÚN poder emitido en vida por el demandante PEDRO CRIADO HERRERA en el cual se otorgue facultad a algún apoderado judicial para presentar proceso ejecutivo laboral alguno. **El ÚNICO poder aportado dentro del proceso de la referencia en el cual PEDRO CRIADO HERRERA mostró su consentimiento en su suscripción es el emitido en diciembre de 2018 conferido a RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO y que obra a folios 15 y 16 del expediente digital de la demanda denominado “01Expediente.pdf”, el cual fue conferido únicamente para:**

PEDRO CRIADO HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.731.115 de Gamarra Cesar y NAVIA EDITH JIMENEZ LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.924.177 de Barrancabermeja, ambos domiciliados en el municipio de Rio Viejo Bolívar, Bolívar, en la calle 6ª N° 14 – 60, barrio siete de agosto, comedidamente comparecemos ante ustedes, con el fin de manifestarles que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO, igualmente mayor, identificado con C.C. N° 1.052.417.963 de Regidor y T.P. N° 232748 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro Nombre y Representación, instaure **DEMANDA ORDINARIA LABORAL, en contra del señor ELI ORLANDO QUINTERO BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.140.525 de Ocaña Norte de Santander y por ende **se declare la existencia de una relación laboral con ocasión a contrato de trabajo de carácter verbal indefinido, y a su vez solicite el pago de Salarios adeudados, pago de Prestaciones Sociales adeudadas, pago de aportes debidos a la Seguridad Social Integral (Pensión)**, todo con ocasión a la labor ejercida como administradores de la finca productiva denominada “La Rioja” ubicada en zona rural del municipio de San Martín de Loba Bolívar, vínculo que existió desde el día 10 de enero de 2008, hasta el pasado 14 de enero de 2016, además de la Indemnización Moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, Auxilio de Transporte e indexación de todos los valores que resulten declarados en la sentencia u órdenes de pago así como, el pago de costas procesales.

### 3. INEXISTENCIA DE SUSTITUCIÓN PROCESAL

- 3.1. Debe tenerse en cuenta que NO se puede alegar la existencia de una sustitución procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, debido a que para que se entienda que existe una sustitución procesal, es imperativo que el proceso **se encuentre en curso y NO terminado**, a saber: “*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso*

*continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” (Negrilla fuera de texto para resaltar).*

- 3.2. No obstante, el proceso ordinario laboral (durante el cual falleció PEDRO CRIADO HERRERA) finalizó mediante sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Sala Cuarta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, Atlántico el pasado **17 de febrero de 2022** (hace más de 01 año y 35 días), luego la interposición del proceso ejecutivo laboral obedece a un proceso, aunque consecuente, diferente y autónomo al ordinario laboral, para lo cual es necesario otorgar poder especial en debida forma por parte del demandante y beneficiario de la condena (esto es, PEDRO CRIADO HERRERA).
- 3.3. Tan claro es que el proceso ejecutivo laboral es diferente y autónomo al ordinario laboral, que este proceso debe notificarse PERSONALMENTE al demandado, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a saber: *“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, **salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado**, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original para resaltar).
- 3.4. Lo anterior, como su mismo Despacho lo ordenó mediante numeral 6° del auto N° 15 del 29 de marzo de 2023, a saber:

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el Art. 41 del CPT y SS y ley 2213 de 2022. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

- 3.5. Además, este proceso es regulado por su propia normativa establecida en el Capítulo XVI del CPTSS, dando cuenta de lo autónomo de este proceso frente al ordinario laboral, lo anterior, como lo indica el Plan de Formación de la Rama Judicial frente a la Práctica Judicial en el Proceso Ejecutivo Laboral de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a saber:

Recodemos que el Proceso Ejecutivo Laboral, forma parte del Derecho Procesal del Trabajo y Seguridad Social, es una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito laboral y los derechos de los trabajadores.

- 3.6. Por lo anterior, es claro que no resulta procedente el uso de la figura de la sustitución procesal para iniciar un proceso independiente y autónomo, respecto del cual se carece de poder especial debidamente otorgado por el demandante, por lo que para que se hubiera podido interponer el proceso ejecutivo laboral, era necesario que el demandante hubiera otorgado poder especial al apoderado judicial con estos efectos y facultades, no siendo así, donde el demandante falleció antes de notificarse la sentencia de la Sala Cuarta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena (el demandante falleció el 06 de junio de 2019<sup>1</sup> y la sentencia fue proferida hasta el 17 de febrero de 2022), lo cual **deviene en imposible que el demandante hubiera otorgado poder especial alguno para promover un ejecutivo laboral en contra de mi poderdante.**
- 3.7. No entendemos, en consecuencia, de qué manera se presenta NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO, quien no acreditó su calidad de ninguna manera, otorgando poderes a abogados para su representación en procesos de los cuales NO hace parte, para defender intereses de PEDRO CRIADO HERRERA, respecto de la cual no se encuentra autorizada de ninguna manera para representarlo y que, aunque así fuera, esta autorización debe provenir de un proceso de sucesión debidamente ejecutado.

---

<sup>1</sup>. Según consulta realizada en el ADRES, el señor PEDRO CRIADO GUERRA falleció desde el día 6 de junio de 2019, lo cual se encuentra acreditado mediante captura de pantalla de ADRES relacionada en escrito de **CONTESTACIÓN SOBRE PRONUNCIAMIENTO RELATIVO A PAGO INCORRECTO DE CONDENA** aportado por el suscripto dentro del expediente de la referencia.

**4. ERROR EN LOS CONCEPTOS Y VALORES COBRADOS EN EL AUTO N° 15 MEDIANTE EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

- 4.1. Los ÚNICOS valores que actualmente se encuentran pendientes de pago son los siguientes, debido a que SU DESPACHO NO PUEDE ABSTENERSE DE IMPUTAR LOS PAGOS QUE YA MI PODERDANTE EFECTUO E IMPUTÓ CONFORME EL ARTÍCULO 1654 DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO TAMPOCO ENTENDEMOS POR QUÉ SU DESPACHO OTORGA UN TÉRMINO DE 05 DÍAS A MI PODERDANTE PARA PAGAR UN MISMO CONCEPTO DOS VECES (COMO LO PRETENDE MEDIANTE EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES), TAMPOCO PUEDE APLICAR INDEXACIONES SOBRE VALORES QUE CUENTAN CON OTRAS SANCIONES EXPRESAS PARA PROTEGER LA PÉRDIDA ADQUISITIVA DEL DINERO, Y MUCHO MENOS PUEDE EXIGIR EL PAGO DE VALORES Y CONCEPTOS SIN ESTABLECER CUÁNTO SE DEBE NI ANTE QUÉ ENTIDAD DEBE PAGARSE (COMO ES EL CASO DEL PAGO DE APORTES PENSIONALES), LO CUAL GENERA LA INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA Y EXPRESA:

<b>CONDENAS</b>		
N°	Concepto	Valor pendiente de pago
Literal b) viñeta 1	Salarios	Pagado totalmente mediante consignación bancaria del 11/03/2022
Literal b) viñeta 2	Auxilio de cesantías	Pagado totalmente mediante consignación bancaria del 11/03/2022
Literal b) viñeta 3	Intereses a las cesantías	Pagado totalmente mediante consignación bancaria del 11/03/2022
Literal b) viñeta 4	Prima de servicios	Pagado totalmente mediante consignación bancaria del 11/03/2022
Literal b) viñeta 5	Vacaciones	Pagado totalmente mediante consignación bancaria del 11/03/2022
Literal b)	<b>Indexación de todos los conceptos del literal b)</b>	<b>Solo aplica sobre vacaciones</b>
Literal c)	<b>Sanción moratoria del artículo 65 CST del 01/01/2016 al 11/03/2022</b>	<b>\$ 9'267.770</b>
Literal d)	<b>Indemnización del núm. 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990</b>	<b>\$ 279.218</b>
Literal f)	<b>Pago de aportes pensionales del 31 de diciembre de 2008 al 01 de enero de 2016</b>	<b>No se puede realizar este pago hasta que no se informe cuál es la AFP del trabajador y esta realice calculo actuarial. Debe ser elegido por los herederos del causante, una vez surtido proceso sucesoral</b>

Lo anterior, por cuanto:

**4.1.2. LA OBLIGACIÓN FRENTE AL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES SE EXTINGUIERON POR PAGO TOTAL (literal b) viñeta 1-5 del mandamiento de pago)**

- 4.1.2.1. El pago, como modo de extinción de las obligaciones, opera cuando se paga la prestación debida (artículo 1626 del Código Civil), luego a través de este modo se extinguen las obligaciones y por consiguientes, dejan de ser exigibles. **En consecuencia, el pago de los conceptos de salarios, prestaciones sociales y vacaciones NO SON EXIGIBLES, por lo que adolecen de la falta de un requisito propio que debe contener todo título ejecutivo, en los términos del artículo 422 CGP.**

- 4.1.2.2. Se puede evidenciar claramente que el pago anteriormente indicado extinguió de forma completa algunas de las condenas impuestas en contra del suscrito, al este haber pagado todos los valores correspondientes a salarios, prestaciones sociales y vacaciones, por la suma de **\$5.667.978**, como es de conocimiento de su Despacho, debido a que mediante escrito de **CONTESTACIÓN SOBRE PRONUNCIAMIENTO RELATIVO A PAGO INCORRECTO DE CONDENA**, aportado por el suscrito dentro del expediente de la referencia, se le informó a su Despacho que se había realizado el pago de la suma de **\$5.667.978**, imputado a los conceptos acá indicados, efectuado al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de su honorable despacho, el 11 de marzo de 2022.
- 4.1.2.3. Dicha imputación de pagos se realizó de conformidad con la facultad que recae sobre el deudor, de conformidad con el artículo 1654 del Código Civil, a saber: **“ARTICULO 1654. IMPUTACIÓN DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija (...)”**.
- 4.1.2.4. De esta manera, no entendemos la omisión de su Despacho en imputar los pagos como lo ordena la Ley, a los conceptos que mi poderdante, como deudor, imputó a salarios, prestaciones sociales y vacaciones, lo cual causa perjuicios a mi poderdante manteniendo embargos perjudiciales a mi poderdante sobre valores YA PAGADOS, sino también genera la continuación de la causación de la sanción moratoria del artículo 65 CST, pese a que la misma se interrumpió el 11 de marzo de 2022 cuando se efectuó el pago.
- 4.1.2.5. **Además, NO ENTENDEMOS POR QUÉ ORDENA SU DESPACHO EN EL AUTO DE LA REFERENCIA, REALIZAR EL PAGO SOBRE SUMAS DE DINERO QUE YA FUERON PAGADAS.** Se le pregunta a su Despacho si su intención es que mi poderdante realice nuevamente el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, los cuales YA FUERON PAGADOS Y SE ENCUENTRAN A ÓRDENES SUYAS EN EL BANCO AGRARIO, a saber:

N°	Concepto	Valor condenado	Valor pagado	Forma y fecha de pago
Literal b) viñeta 1	Salarios	\$ 667.331	\$ 667.331	Pagado totalmente mediante consignación bancaria del 11/03/2022
Literal b) viñeta 2	Auxilio de cesantías	\$ 3'967.118	\$ 3'967.118	
Literal b) viñeta 3	Intereses cesantías	\$ 77.542	\$ 77.542	
Literal b) viñeta 4	Prima de servicios	\$ 324.013	\$ 324.013	
Literal b) viñeta 5	Vacaciones	\$ 631.094	\$ 631.094	
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 5'667.098</b>	<b>\$ 5'667.098</b>	

4.1.3. **LA CONDENA DEL PAGO DE APORTES A PENSIONES (LIT. F) NO ES CLARA NI EXPRESA Y POR CONSIGUIENTE, NO PUEDE SER EJECUTADA**

- 4.1.3.1. Su Despacho, mediante auto N° 15 del 29 de marzo de 2023 indicó que se debía realizar el pago de aportes pensionales a favor de PEDRO CRIADO HERRERA, a través de un cálculo actuarial a favor de la AFP a la cual el demandante se encuentre afiliada, y para realizar dicho pago, se Dispuso que:

**SIXTO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el Art. 41 del CPT y SS y ley 2213 de 2022. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

- 4.2.4.2. No obstante, **SU DESPACHO NO PUEDE EMITIR UN AUTO ORDENANDO UN TÉRMINO DE 05 DÍAS PARA REALIZAR EL PAGO DE ESTE CONCEPTO, CUANDO NO NOS ESTÁ INFORMANDO DE FORMA CLARA Y EXPRESA CUÁL ES EL VALOR A PAGAR NI ANTE QUÉ ENTIDAD HACERLO.** Se le pregunta a su Despacho entonces:

- a. ¿Cuál es el valor que se debe pagar? En el auto que libró mandamiento de pago, así como en la sentencia del *ad quem* del proceso de la referencia, NO se indica el valor que se debe realizar por concepto de aportes pensionales, no siendo expreso el valor a pagar, ni tampoco su Despacho remitió u ordenó si quiera a la AFP de PEDRO CRIADO HERRERA aportar el cálculo actuarial donde allí se indique el valor, lo anterior, contra el artículo 422 CGP.
- b. ¿Ante qué fondo de pensiones se debe realizar el pago? No se indica cuál será la entidad a la cual se deba realizar dicho pago, no siendo clara la condena a ejecutar a través del mandamiento de pago proferido por su Despacho. Tenga en cuenta que esta AFP es de libre elección y escogencia de parte del beneficiario, como lo dispone el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, a saber:

*“El Sistema (...) de Pensiones tendrá las siguientes características: (...) b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente Ley”.*

**4.2.4.3.** Téngase en cuenta que este derecho a la libre escogencia ha adquirido el rango constitucional mediante un gran precedente de la Corte Constitucional, como lo es mediante sentencia T-427 de 2010, luego este derecho no puede ser suplido ni interpretado por el Despacho y **únicamente podrá ser ejercido cuando el demandante (por representación de sus causahabientes legalmente determinados) libremente lo escojan.**

**4.2.4.4.** Adicionalmente, tampoco puede ser emitido el mandamiento ejecutivo de pago para ejecutar la sentencia del *ad quem*, hasta que no se conozca el cálculo actuarial que deberá emitir la AFP escogida por los herederos del causante, debido a que sin este cálculo ESTE CRÉDITO NO ES CLARO NI EXPRESO, en contravía de lo establecido el artículo 422 CGP frente a los títulos ejecutivos, a saber:

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto para resaltar).

**4.2.4.5.** En consecuencia, hasta que no se ejerza el derecho a la libre elección por parte del demandante (a través de sus herederos) y hasta que no se remita el cálculo actuarial por la AFP escogida en debida forma, NO se podrá emitir mandamiento ejecutivo de pago alguno, debido a que la obligación NO DEVIENE EN CLARA NI EXPRESA, sino que la misma depende de un proceso sucesoral previo en el cual se determine cuáles son los legitimados para ejercer el derecho a la libre elección del AFP del demandante, así como que estos elijan la AFP para que su Despacho la requiera para que aporte el cálculo actuarial y este sea allegado a órdenes de su Despacho. Solo desde este momento, en el cual el Despacho conozca el valor del cálculo actuarial, se tendrá una obligación clara, expresa y exigible para poder librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi poderdante en lo que se refiere al pago de aportes a pensiones a favor de la masa sucesoral de PEDRO CRIADO HERRERA.

**4.2.4.6.** Se debe, en consecuencia, reponer el mandamiento, ya que este no debió emitirse considerando que el mismo NO puede ser pagado al no contener un valor que pagar por concepto de aportes a pensión, es decir,

el deudor no tiene la alternativa real de pagarlo en los 5 días que se enuncian porque no hay una obligación expresa.

4.2.4.7. Solo desde este momento, en el cual el Despacho conozca el valor del cálculo actuarial, se tendrá una obligación clara, expresa y exigible para poder librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi poderdante en lo que se refiere al pago de aportes a pensiones a favor de la masa sucesoral de PEDRO CRIADO HERRERA Y NO ANTES.

4.2.4.8. **Este mandamiento pago otorga una oportunidad de pago en 5 días que no existe en lo que se refiere al pago de aportes pensionales, por consiguiente, esto conduce a una nulidad porque la oportunidad procesal no es real, luego de no reponerse este mandamiento de pago, se estaría incurriendo en una vía de hecho en contra del debido proceso de mi poderdante, habida cuenta que NO es posible realizar un pago de un valor que se desconoce y sin saber ante qué entidad pagar.**

#### 4.1.4. **LA INDEXACIÓN DE LA CONDENA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA SOLO APLICA SOBRE VACACIONES**

4.1.4.1. la indexación únicamente procede en este proceso sobre las vacaciones, concepto respecto del cual no se causan las sanciones contempladas en el artículo 65 CST y el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

4.1.4.2. Lo anterior, por cuanto, como indica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 018 del 23 de enero de 2019, existe una INCOMPATIBILIDAD EN APLICAR SOBRE UNA MISMA ACREENCIA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y LA INDEXACIÓN AL MISMO TIEMPO, a saber:

*“Incompatibilidad de la indemnización moratoria y la indexación de los créditos laborales. se recuerda que, **cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida**, conforme a lo dicho antes, pues es obvio que de no ser así el trabajador estaría afectado en sus ingresos patrimoniales. lo anterior se concluye en virtud de que el artículo 65 del C.S.T. dispone una indemnización al trabajador por el patrono o empleador a causa del incumplimiento de éste de la obligación de pagar a aquél las acreencias laborales resultantes a la terminación del contrato de trabajo y de que la obligación por falta de pago oportuno al trabajador en los casos aludidos antes, en que la ley laboral no reconozca la compensación de perjuicios causados por la mora” (Negrilla y subrayado fuera de texto para resaltar).*

4.1.4.3. Esto, reiterado también en sentencia de instancia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-1451 del 25 de abril de 2018, donde NO aplica la indexación sobre aquellas acreencias sobre las cuales se aplican otras sanciones, como lo es sobre los salarios y prestaciones sociales, sobre los que recae el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 CST, dejando la aplicación de la indexación únicamente a aquellos conceptos sobre los que no se aplican indemnizaciones, sanciones o intereses adicionales.

4.1.4.4. Ahora bien, el artículo 65 CST fijó expresamente cómo calcular los intereses sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones sociales, luego no se puede fijar de una manera diferente, cuando la misma ley determinó que se hará a través de la manera establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 65 CST, a saber: *“Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero”.*

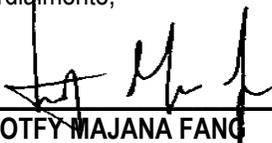
- 4.1.4.5. De hacerlo así, el Juzgado estaría incurriendo en una doble sanción sobre un mismo concepto, comoquiera que estaría aplicando sobre los salarios y prestaciones sociales tanto la sanción moratoria del artículo 65 CST y la indexación, contrario a lo establecido en la ley jurisprudencia laborales.
- 4.1.4.6. Mismos efectos tienen las sanciones moratorias del artículo 65 CST y del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a las cuales tampoco procede indexación alguna, como lo establece la Subsección A de la Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C. P. Dr. William Hernández Gómez.

### III. PRETENSIONES

Por las anteriores razones fácticas y jurídicas, de forma muy respetuosa le solicito a su Despacho que:

1. **REPONER** el auto N° 15 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, emitido por su Despacho el 29 de marzo de 2023, y en consecuencia, **SE DENIEGUE** la solicitud de librar mandamiento de pago en razón a que:
  - 1.1. Existe falta de legitimación en la causa por activa, puesto que PEDRO CRIADO HERRERA no otorgó poder especial a la apoderada judicial reconocida mediante auto que libró mandamiento de pago debido a que, para esta fecha, el demandante había fallecido.
  - 1.2. NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO no puede otorgar poderes dentro del proceso de la referencia, debido a que no se encuentra legitimada ni autorizada para prestar dicho otorgamiento a favor de PEDRO CRIADO HERRERA.
  - 1.3. No resulta procedente el uso de la figura de la sustitución procesal para iniciar este proceso ejecutivo, el cual es un proceso independiente y autónomo al proceso ordinario laboral, respecto del cual se carece de poder especial debidamente otorgado por el demandante, por lo que para que se hubiera podido interponer el proceso ejecutivo laboral, era necesario que el demandante hubiera otorgado poder especial al apoderado judicial con estos efectos y facultades, no siendo así, donde el demandante falleció antes de notificarse la sentencia de la Sala Cuarta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena (el demandante falleció el 06 de junio de 2019 y la sentencia fue proferida hasta el 17 de febrero de 2022), lo cual **deviene en imposible que el demandante hubiera otorgado poder especial alguno para promover un ejecutivo laboral en contra de mi poderdante.**
  - 1.4. **Este mandamiento pago otorga una oportunidad de pago en 5 días que no existe en lo que se refiere al pago de aportes pensionales, por consiguiente, esto conduce a una nulidad porque la oportunidad procesal no es real, luego de no reponerse este mandamiento de pago, se estaría incurriendo en una vía de hecho en contra del debido proceso de mi poderdante, habida cuenta que NO es posible realizar un pago de un valor que se desconoce y sin saber ante qué entidad pagar.**

Cordialmente,



**LOOTFY MAJANA FANG**

C. C. 8.854.775 de Cartagena

T. P. 138.453 del C. S. de la Judicatura

[lmajana@majanasantoyo.com](mailto:lmajana@majanasantoyo.com)

Apoderado Especial

**ELI ORLANDO QUINTERO BARRERA**

Señores,

**JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR**

[j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto.** PODER ESPECIAL OTORGADO POR ELI ORLANDO QUINTERO BARRERA AL ABOGADO LOOTFY MAJANA FANG.

**Referencia.** EJECUTIVO LABORAL

**Radicado.** 13-468-31-89-001-2019-00006-00

**Demandante.** PEDRO CRIADO HERRERA

**Demandado.** ELI ORLANDO QUINTERO BARRERA

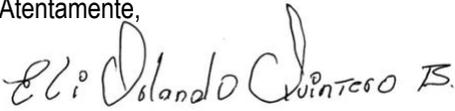
**ELI ORLANDO QUINTERO BARRERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.140.525, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, Santander, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **LOOTFY MAJANA FANG**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.854.775 de Cartagena y con la Tarjeta Profesional N° 138.453 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación mía CONTESTE LA DEMANDA EJECUTIVA, defienda mis intereses y ejerza el derecho de defensa en el proceso que se relaciona en el encabezado de este escrito.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder tales como contestar la demanda, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, notificarse, solicitar y comparecer al decreto y práctica de pruebas y controvertirlas, interponer recursos, incidentes y nulidades, comparecer a audiencias y diligencias, interrogar y tachar testigos, presentar derechos de petición y en general cualquier documento, así como todas aquellas contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, sin que en ningún momento se entienda que carece de facultades.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente escrito.

Para los efectos del presente poder y del proceso de la referencia, las direcciones de correo electrónico de notificaciones serán las siguientes:

1. La dirección de correo electrónico de notificaciones del apoderado **LOOTFY MAJANA FANG** será: [Lmajana@majanasantoyo.com](mailto:Lmajana@majanasantoyo.com), tal como consta en el Registro Nacional de Abogados en los términos indicados en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. La dirección de correo electrónico de notificaciones del otorgante [soniavegamejia@hotmail.com](mailto:soniavegamejia@hotmail.com)

Atentamente,  <b>ELI ORLANDO QUINTERO BARRERA</b> C. C. 88.140.525. <a href="mailto:soniavegamejia@hotmail.com">soniavegamejia@hotmail.com</a>	Acepto:  <b>LOOTFY MAJANA FANG</b> C.C. 8.854.775 de Cartagena T. P. 138.453 del C. S. de la Jud. <a href="mailto:Lmajana@majanasantoyo.com">Lmajana@majanasantoyo.com</a>
---	---

Copia de 13-468-31-89-001-2019-00006-00 PODER ESPECIAL' - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar

2021 Al jefe Correo electrónico... Listo Responder y eli... Crear nuevo

Mover Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Traducir Leer en voz alta Zoom

Edición Voz Zoom

SV  
lu. 10/04/2023 13:33  
Sonia Vega Mejia <soniavegamejia@hotmail.com>  
Copia de 13-468-31-89-001-2019-00006-00 PODER ESPECIAL'

Para Lootfy Majana

Copia de 13-468-31-89-001-2019-00006-00 PODER ESPECIAL.pdf  
107 KB

Obtener [Outlook para Android](#)

Windows taskbar with icons for File Explorer, Microsoft Word, Outlook, Edge, and other applications. System tray shows date and time: 14:56 10/04/2023.

Señor:

**JUEZ (1) PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR.**

Atte.: Dr. Noel Lara Campo (Juez Titular del Despacho).

E. S. D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA, ANA ESTEBANA PUPO CARO y AIDA ESTHER PUPO OSPINO.**

Demandados: Los herederos del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, hoy señores: **BLANCA SOTO DE PUPO (Q.E.P.D)** "Cónyuge Supérstite", y sus hijos universales: **JOSEFINA PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO Y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO**, sucesores del Causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D).**

Número de Radicado: No. **13468 – 31 – 89 – 001 – 2014 – 00140- 00.**

**JORGE TADEO LOZANO GUARDO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'772.153, de Talaigua Nuevo (Bol.), Abogado en Ejercicio con T. P. No. 285.350, del C. S. de la J; A usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial de los herederos del causante señores: **JOSEFINA PUPO SOTO, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO y DE su cónyuge supérstite: BLANCA SOTO DE PUPO (Q.E.P.D)**, dentro del proceso citado en la referencia: **Para INTERPONERE DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad con los Arts. 318, 319 320, 321 y ss, del C. Gral. del P, **en contra de la providencia de fecha (29) de Marzo del año 2023, que no accedió a la solicitud de terminación del proceso.** El cual Sustento o Fundamento la extensión del Control Legalidad, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos sucedidos en el proceso que expongo a continuación.

#### **HECHOS QUE FUNDAMENTA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO FRENTE A LA CALIDAD DE HEREDEROS DEL CAUSANTE:**

**PRIMER REPARO:** No comparto la decisión proferida en providencia de fecha (29) de Marzo del año 2023, por medio el cual, no se accede a la solicitud de terminación del proceso, **toda vez que la misma viola el Acceso a la Administración de Justicia a la Tutela Judicial Efectiva y por consiguiente el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa de mis mandantes: JOSEFINA PUPO SOTO, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO y DE su cónyuge supérstite: BLANCA SOTO DE PUPO (Q.E.P.D)**, quienes fueron vinculados a este proceso en calidad de heredero del obligado principal el causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D).**

El Aquo, realizó una interpretación errónea de la solicitud de terminación del proceso en virtud de que el obligado causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, **no dejó vienes que pueda ser solidarios mis representados a responder**, con respecto a terminación propiamente dicha y establecida en los Art. 461, 312, y 317 del C. Gral. del P, como lo considera esta última en la providencia aquí recurrida.

La no existencia de Bienes del Causante, que fueran o hayan sido objeto de embargo y posterior secuestro dentro del proceso de la referencia, **no es un obstáculo para que el despacho lo dé por terminado por la carencia de existencia de bienes que pueda servir de garantías para el pago de la obligación del causante.**

En el proceso, los ejecutantes o demandantes, no han acreditado la existencia de Bienes del Cujus. Es decir bienes personales del causante o de cuyus, para perseguirlos con medidas de embargos y posterior secuestro, con la finalidad de que los mismos garanticen el cumplimiento de las obligaciones de condenas en contra el causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D).** No obstante, que el inciso 2º del artículo 599 del C.G.P, que en relación con las medidas cautelares en procesos

ejecutivos dispone: **“(…) Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes de causante.”**. En concordancia con el Artículo 597 Numeral 7° del C. Gral del P.

Pues, entonces a no existir bienes del causante a perseguir, para así, asegurar las obligaciones aquí demandadas, **no hay lugar para mantener el proceso activo y vigente en contra de los herederos determinados del causante. Es decir que el proceso debe terminar y archivarse frente a los HEREDEROS DEL CAUSANTE: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**. Es decir que el proceso ejecutivo no cuenta con patrimonio autónomo del causante demandado, embargado y secuestrado.

Así mismo, la solicitud de terminación del proceso, que fue negada mediante providencia aquí recurrida, tiene su fuente de derecho en el Art. 85 numeral 3° del C. Gral. del P.

**ARTÍCULO 85 NUMERAL 3° DEL C. GRAL. P “Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”.**

**A no EXISTIR PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL CAUSANTE CON QUE RESPONDER Y QUE OBLIGUE A LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE EL PROCESO DEBE TERMINARSE FRENTE A ELLOS.**

Dentro del proceso, los ejecutantes, no han demostrado la existencia de bienes del causante; **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, ni mucho menos han demostrado en esta instancia trámite de sucesión alguna de que estos se han sucedidos (Liquidados y Adjudicados conforme la Sucesión Testada o Intestada). No tiene ningún sentido práctico que el proceso ejecutivo continúe vigente respecto de quienes tienen la calidad de herederos sin que existan bienes del causante que garantice el cumplimiento de la obligación demandada. Es bien sabido que el inciso 2° del artículo 599 del C.G.P, que en relación con las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone: **“(…) Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.”**.

Mis mandantes, son demandados en el presente proceso ejecutivo en sus calidades de herederos determinados del causante señor: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, quien fungió como el verdadero deudor de los demandantes señores: **ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA, ANA ESTEBANA PUPO CARO y AIDA ESTHER PUPO OSPINO**, y como quiera que a la fecha no se ha abierto el juicio de sucesión por la muerte del señor causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, y que la no existe herencia (Bienes de la Herencia o de la Masa Herencia), que sea objeto de embargos de manera expresa en este proceso por los ejecutados, este proceso no se reúne ningún requisito que los obligue a responder por las deudas hereditarias del causante padre, mucho menos con su propio patrimonio.

Las obligaciones que se ejecutan provienen de condena mediante sentencia judicial en contra del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, pues entonces se trataría de un pasivo o deuda Sucesoral y al no haberse iniciado proceso de sucesión, no haberse establecido una Cuota hereditaria para saber en qué porcentaje los demandados como herederos del causante deben responder por los pasivos del difunto, razón por la que no están llamadas a suceder las obligaciones transmitidas dentro de este proceso ejecutivo. **En ese sentido, valga aclarar, los bienes del difunto siempre serán la prenda general de los acreedores.**

Esto sería unos desgastes para el aparato judicial, y de la misma forma consecuencia perjudicial, para mis mandantes: **JOSEFINA PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO Y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO**, como personas naturales al enfrentar un proceso, contratando abogados y demás gastos que haya generado asignar un profesional del derecho para que ejerza su defensa encomendada esto causante perjuicios económico irremediables, con conocimiento del juez de causa, a sabiendas que dentro del proceso no existen **BIENES DEL CAUSANTE: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, al no existir, no tiene por qué seguir un proceso ejecutivo vigente frente a la condición de herederos.

**SEGUNDO REPARO:** No comparto la decisión proferida en providencia de fecha (29) de Marzo del año 2023, por medio el cual, no se accede a la solicitud de terminación del proceso, referente a la consideración; *De que el el juicio de sucesión es el escenario natural donde los herederos aceptan o*

*repudian una herencia. Sin embargo, el artículo 81 del C.P.C. también prevé la posibilidad de repudiar la herencia en el marco de procesos distintos al de sucesión. En lo que interesa al recurso señala dicha normativa: “si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan”.* Y los demandados al no ejercer esos derechos aceptaron la herencia.

**Pregunto al Despacho; ¿Cual Herencia se puede aceptar con respecto a los bienes propios del causante: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)? Si dentro del proceso no existen Bienes que hayan sido objeto de embargo y posterior secuestro como medidas cautelares por este juzgado y proceso en específico.**

Por consiguiente dicha decisión va en contra de lo decidido por el superior jerárquico **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, MAGISTRADO SUSTANCIADOR, MARCOS ROMAN GUIO FONSECA**, de fecha (23) de Septiembre de 2021, mediante el cual confirmó el auto de 18 de junio de 2021, proferido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, proferida por el Juez, Dr. **Leonel Lara Campos**, como Titular del Juzgado (1°) Primero Promiscuo del Circuito de Mompos Bolívar, decretada mediante Auto de fecha (16) de Agosto del año 2017, en la que se Decretó Medida Cautelares, sobre los bienes propio de los **HEREDEROS DEL CAUSANTE**. Numero de Radicado Único en Segunda Instancia No. **13468318900119930248705**: y de su aclaración y control de legalidad, providencia de fecha (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que resuelve aclaración de la providencia de fecha de fecha (23) de Septiembre de 2021, mediante el cual confirmó el auto de 18 de junio de 2021, en el cual se debatió un caso similar y concreto.

En el cual transcribo unos apartes de la consideración:

**2. Ahora, refiere el recurrente que al intervenir en el proceso en calidad de sucesores de OSCAR PUPO DAZA, los señores BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO, JAIME ALBERTO y JOSEFINA PUPO SOTO, aceptaron de manera pura y simple la herencia, realizando “acto de heredero”, como lo dispone el artículo 1309 del Código Civil, perdiendo entonces la facultad legal de participar de ella con beneficio de inventario, siendo por tanto responsables solidarios, obligados a pagar los perjuicios exigidos con sus bienes hereditarios, de donatarios y personales.**

**Para abordar el tema, debe decirse que frente a la muerte de una persona se produce la delación de la herencia, que no es otra cosa que el llamado que hace la ley a los asignatarios para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia (art. 1013 C.C.), siendo un derecho inherente y libre de quien tiene la vocación de heredero (art. 1282 C.C.); acto que puede darse en forma expreso o tácito, en este último caso, se presenta “cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero”, tal y como lo prevé el artículo 1298 del Código Civil, concordante con el artículo 1299 ibidem.**

**De otro lado, a la luz del artículo 87 del Código General del Proceso, resulta admisible la ejecución a herederos determinados de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, en cuyo caso, señala la respectiva normatividad que, los ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el mandamiento ejecutivo, deben manifestar su repudio a la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones, pues de lo contrario, se considerará que para efectos procesales la aceptan.**

**Decolando nuevamente al asunto que concita nuestra atención, frente al óbito de OSCAR PUPO DAZA, fueron convocados sus herederos determinados, a quienes se les notificó el mandamiento de pago, sin que hayan manifestado su repudio a la herencia, por lo que, atendiendo los efectos de las normas en comento, se entiende que aceptaron la herencia. Así, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la Corte afirmó: “También se da aceptación de la herencia, cuando al responder la demanda que se le promueve judicialmente, el demandado no repudia la herencia, tal como lo determina actualmente el art. 81, Inc. 2°, del C. de P.C.” (Sent. mar. 19/92, pte Héctor Marín Naranjo).**

*Con todo, dicha aceptación tácita no conlleva inexorablemente a una aceptación pura y simple, habida cuenta que el artículo 1302 del Código Civil, dice que quien hace acto de heredero, sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto, a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda y que habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario, siendo concordante con lo reglado en el artículo 1309 ibidem que dispone “Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario, mientras no haya hecho acto de heredero”, y así lo reitera el artículo 87 del Código General del Proceso “En caso de guardarse silencio sobre el punto se entenderá que se acepta en la segunda forma.*

*Luego, la mera actuación “procesal” desplegada por los herederos en el proceso, al que fueron llamados como sucesores procesales de OSCAR PUPO DAZA, quien es el verdadero obligado, no puede ser entendida como una aceptación tácita de la herencia en forma pura y simple, pues, la única lectura que se desprende de la normatividad anunciada, es que la herencia ha sido aceptada, y que su silencio, debe entenderse que acepta con beneficio de inventario, regla que se aplica en el proceso de sucesión como lo precia el numeral cuarto del artículo 488 del Código General del Proceso.*

*En suma, si bien los herederos del causante no recurrieron al beneficio de inventario previsto en el artículo 1304 del Código Civil, su silencio dentro del proceso al que fueron llamados a ocupar la posición del causante OSCAR PUPO DAZA, no significa que aceptaron la herencia pura y simple, todo lo contrario, se entiende que lo hicieron con beneficio de inventario.*

#### **PRETENSIONES DEL RECURSO:**

Conforme a lo anterior expuesto, ruego a su señoría, revocar la providencia recurrida y acceda a la terminación del presente proceso ejecutivo parcialmente frente a los herederos determinados por carencia absoluta de bienes sucesorales para garantizar las deudas o pasivo de la relación jurídico – procesal del Causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)** como obligado principal, **es de recordar** que dentro del proceso no existen bienes embargados y secuestrados para responder los herederos con ellos, **CONDENASE EN COSTAS Y AGENCIA EN DERECHOS Y DEMÁS PERJUICIOS A LOS DEMANDANTES O EJECUTANTES**, por haberles causado perjuicios a los herederos del causante, al iniciar la ejecución de un proceso frente a los herederos del causante sin la existencia de bienes.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS:**

Fundo el presente recurso conforme al Art. 318, 319, 320, 321, y s s, del C. Gral del P, Art. 85 Numeral 3°, del C. Gral. del P, en armonía con el Art. inciso 2° del artículo 599 del C.G.P. En concordancia con el Artículo 597 Numeral 7° del C. Gral. del P.

Precedente Jurídico que se encuentra adjunto a la solicitud de terminación del proceso.

1)- Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación presentado dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** adelantado por **LUZ MARINA LARGO LÓPEZ** en contra de **ANA SOFIA ECHEVERRY RESTREPO, MARIA ISABEL y JUANITA GARCÍA ECHEVERRY. AUDIENCIA PARA PROFERIR AUTO INTERLOCUTORIO (Junio 5 de 2015)**, al terminar un proceso frente a los **herederos determinados por la falta o carencia de patrimonio autónomo del causante**. **EJECUTIVO LABORAL**, Demandante: Luz Marina Largo López; Demandado: Ana Sofía Echeverry Restrepo: Radicado No. 66001-31-05-001-2003-00095-00:

2)- **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, MAGISTRADO SUSTANCIADOR, MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**, de fecha (25) de Mayo de 2021, mediante el cual revocó una providencia de fecha (14) de Diciembre de 2020, proferida por el Juez, Dr. **Leonel Lara Campos**, como Titular del Juzgado (1°) Primero Promiscuo del Circuito de Mompos Bolívar, en la que revocó su decisión en la que Decretó Medida Cautelares, sobre los bienes propio de los **HEREDEROS DEL CAUSANTE**, en ese caso, sobre el salario que devenga mi representada **JOSEFINA PUPO SOTO**, dentro del proceso con radicado No. **13468 – 31 – 89 – 001 – 2014 - 00140 - 00**.

**4).- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, MAGISTRADO SUSTANCIADOR, MARCOS ROMAN GUIO FONSECA,** de fecha (23) de Septiembre de 2021, mediante el cual confirmó el auto de 18 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, decretadas, proferida por el Juez, Dr. **Leonel Lara Campos,** como Titular del Juzgado (1°) Primero Promiscuo del Circuito de Mompos Bolívar, en la que revocó su decisión en la que Decretó Medida Cautelares, sobre los bienes propio de los HEREDEROS DEL CAUSANTE, en ese caso, sobre el salario que devenga mi representada **JOSEFINA PUPO SOTO,** dentro del proceso con radicado No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02487- 00.

Providencia de fecha (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que resuelve aclaración de la providencia de fecha de fecha (23) de Septiembre de 2021, mediante el cual confirmó el auto de 18 de junio de 2021.

Del señor Juez, atentamente,



**JORGE TADEO LOZANO GUARDO**  
C.C. N° 19.772.153, Talaigua Nuevo Bolívar.  
T.P N°. 285.350 del C.S de J.

**Este documento con Firma Electrónica – como Medio Probatorio, Ley 1564 de 2012, Art. 109, del C. Gral. del P, Inciso 1° y 2°, en armonía con el Decreto Legislativo No. 806 de Junio 4 de 2020, en armonía con la Ley 2213, de 2022**

Señor:

**JUEZ (1) PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR.**

Atte.: Dr. Noel Lara Campo, (Juez Titular del Despacho).

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

Demandante: **ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA, ANA ESTEBANA PUPO CARO y AIDA ESTHER PUPO OSPINO.**

Demandados: Los herederos del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, hoy señores: **BLANCA SOTO DE PUPO (Q.E.P.D)** "Cónyuge Supérstite", y sus hijos universales: **JOSEFINA PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO Y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO**, sucesores del Causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D).**

Numero de Radicado: No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 2014 – 00139- 00.

**JORGE TADEO LOZANO GUARDO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'772.153, de Talaigua Nuevo (Bol.), Abogado en Ejercicio con T. P. No. 285.350, del C. S. de la J; A usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial de los herederos del causante señores: **JOSEFINA PUPO SOTO, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO y DE su cónyuge supérstite: BLANCA SOTO DE PUPO (Q.E.P.D)**, dentro del proceso citado en la referencia: **Para INTERPONERE DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad con los Arts. 318, 319 320, 321 y ss, del C. Gral. del P, **en contra de la providencia de fecha (29) de Marzo del año 2023, que no accedió a la solicitud de terminación del proceso.** El cual Sustento o Fundamento la extensión del Control Legalidad, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos sucedidos en el proceso que expongo a continuación.

**HECHOS QUE FUNDAMENTA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO FRENTE A LA CALIDAD DE HEREDEROS DEL CAUSANTE:**

**PRIMER REPARO:** No comparto la decisión proferida en providencia de fecha (29) de Marzo del año 2023, por medio el cual, no se accede a la solicitud de terminación del proceso, **toda vez que la misma viola el Acceso a la Administración de Justicia a la Tutela Judicial Efectiva y por consiguiente el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa de mis mandantes: JOSEFINA PUPO SOTO, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO y DE su cónyuge supérstite: BLANCA SOTO DE PUPO (Q.E.P.D)**, quienes fueron vinculados a este proceso en calidad de heredero del obligado principal el causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D).**

El Aquo, realizó una interpretación errónea de la solicitud de terminación del proceso en virtud de que el obligado causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, **no dejó vienes que pueda ser solidarios mis representados a responder**, con respecto a terminación propiamente dicha y establecida en los Art. 461, 312, y 317 del C. Gral. del P, como lo considera esta última en la providencia aquí recurrida.

La no existencia de Bienes del Causante, que fueran o hayan sido objeto de embargo y posterior secuestro dentro del proceso de la referencia, **no es un obstáculo para que el despacho lo dé por terminado por la carencia de existencia de bienes que pueda servir de garantías para el pago de la obligación del causante.**

En el proceso, los ejecutantes o demandantes, no han acreditado la existencia de Bienes del Cujus. Es decir bienes personales del causante o de cuyus, para perseguirlos con medidas de embargos y posterior secuestro, con la finalidad de que los mismos garanticen el cumplimiento de las

obligaciones de condenas en contra el causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**. No obstante, que el inciso 2° del artículo 599 del C.G.P, que en relación con las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone: **“(…) Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes de causante.”**. En concordancia con el Artículo 597 Numeral 7° del C. Gral del P.

Pues, entonces a no existir bienes del causante a perseguir, para así, asegurar las obligaciones aquí demandadas, **no hay lugar para mantener el proceso activo y vigente en contra de los herederos determinados del causante. Es decir que el proceso debe terminar y archivarse frente a los HEREDEROS DEL CAUSANTE: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**. Es decir que el proceso ejecutivo no cuenta con patrimonio autónomo del causante demandado, embargado y secuestrado.

Así mismo, la solicitud de terminación del proceso, que fue negada mediante providencia aquí recurrida, tiene su fuente de derecho en el Art. 85 numeral 3° del C. Gral. del P.

**ARTÍCULO 85 NUMERAL 3° DEL C. GRAL. P “Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”.**

**A no EXISTIR PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL CAUSANTE CON QUE RESPONDER Y QUE OBLIGUE A LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE EL PROCESO DEBE TERMINARSE FRENTE A ELLOS.**

Dentro del proceso, los ejecutantes, no han demostrado la existencia de bienes del causante; **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, ni mucho menos han demostrado en esta instancia trámite de sucesión alguna de que estos se han sucedidos (Liquidados y Adjudicados conforme la Sucesión Testada o Intestada). No tiene ningún sentido práctico que el proceso ejecutivo continúe vigente respecto de quienes tienen la calidad de herederos sin que existan bienes del causante que garantice el cumplimiento de la obligación demandada. Es bien sabido que el inciso 2° del artículo 599 del C.G.P, que en relación con las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone: **“(…) Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.”**.

Mis mandantes, son demandados en el presente proceso ejecutivo en sus calidades de herederos determinados del causante señor: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, quien fungió como el verdadero deudor de los demandantes señores: **ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA, ANA ESTEBANA PUPO CARO y AIDA ESTHER PUPO OSPINO**, y como quiera que a la fecha no se ha abierto el juicio de sucesión por la muerte del señor causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, y que la no existe herencia (Bienes de la Herencia o de la Masa Herencia), que sea objeto de embargos de manera expresa en este proceso por los ejecutados, este proceso no se reúne ningún requisito que los obligue a responder por las deudas hereditarias del causante padre, mucho menos con su propio patrimonio.

Las obligaciones que se ejecutan provienen de condena mediante sentencia judicial en contra del causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, pues entonces se trataría de un pasivo o deuda Sucesoral y al no haberse iniciado proceso de sucesión, no haberse establecido una Cuota hereditaria para saber en qué porcentaje los demandados como herederos del causante deben responder por los pasivos del difunto, razón por la que no están llamadas a suceder las obligaciones transmitidas dentro de este proceso ejecutivo. **En ese sentido, valga aclarar, los bienes del difunto siempre serán la prenda general de los acreedores.**

Esto sería unos desgastes para el aparato judicial, y de la misma forma consecuencia perjudicial, para mis mandantes: **JOSEFINA PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO Y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO**, como personas naturales al enfrentar un proceso, contratando abogados y demás gastos que haya generado asignar un profesional del derecho para que ejerza su defensa encomendada esto causante perjuicios económico irremediables, con conocimiento del juez de causa, a sabiendas que dentro del proceso no existen **BIENES DEL CAUSANTE: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)**, al no existir, no tiene por qué seguir un proceso ejecutivo vigente frente a la condición de herederos.

**SEGUNDO REPARO:** No comparto la decisión proferida en providencia de fecha (29) de Marzo del año 2023, por medio el cual, no se accede a la solicitud de terminación del proceso, referente a la consideración; *De que el el juicio de sucesión es el escenario natural donde los herederos aceptan o repudian una herencia. Sin embargo, el artículo 81 del C.P.C. también prevé la posibilidad de repudiar la herencia en el marco de procesos distintos al de sucesión. En lo que interesa al recurso señala dicha normativa: “si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan”.* Y los demandados al no ejercer esos derechos aceptaron la herencia.

Pregunto al Despacho; ¿Cual Herencia se puede aceptar con respecto a los bienes propios del causante: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)? Si dentro del proceso no existen Bienes que hayan sido objeto de embargo y posterior secuestro como medidas cautelares por este juzgado y proceso en específico.

Por consiguiente dicha decisión va en contra de de lo decidido por el superior jerárquico TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, MAGISTRADO SUSTANCIADOR, MARCOS ROMAN GUIO FONSECA, de fecha (23) de Septiembre de 2021, mediante el cual confirmó el auto de 18 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, proferida por el Juez, Dr. **Leonel Lara Campos**, como Titular del Juzgado (1°) Primero Promiscuo del Circuito de Mompos Bolívar, decretada mediante Auto de fecha (16) de Agosto del año 2017, en la que se Decretó Medida Cautelares, sobre los bienes propio de los HEREDEROS DEL CAUSANTE. Numero de Radicado Único en Segunda Instancia No. **13468318900119930248705**; y de su aclaración y control de legalidad, providencia de fecha (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que resuelve aclaración de la providencia de fecha de fecha (23) de Septiembre de 2021, mediante el cual confirmó el auto de 18 de junio de 2021, en el cual se debatió un caso similar y concreto.

En el cual transcribo unos apartes de la consideración:

**2. Ahora, refiere el recurrente que al intervenir en el proceso en calidad de sucesores de OSCAR PUPO DAZA, los señores BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO, JAIME ALBERTO y JOSEFINA PUPO SOTO, aceptaron de manera pura y simple la herencia, realizando “acto de heredero”, como lo dispone el artículo 1309 del Código Civil, perdiendo entonces la facultad legal de participar de ella con beneficio de inventario, siendo por tanto responsables solidarios, obligados a pagar los perjuicios exigidos con sus bienes hereditarios, de donatarios y personales.**

**Para abordar el tema, debe decirse que frente a la muerte de una persona se produce la delación de la herencia, que no es otra cosa que el llamado que hace la ley a los asignatarios para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia (art. 1013 C.C.), siendo un derecho inherente y libre de quien tiene la vocación de heredero (art. 1282 C.C.); acto que puede darse en forma expreso o tácito, en este último caso, se presenta “cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero”, tal y como lo prevé el artículo 1298 del Código Civil, concordante con el artículo 1299 ibidem.**

**De otro lado, a la luz del artículo 87 del Código General del Proceso, resulta admisible la ejecución a herederos determinados de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, en cuyo caso, señala la respectiva normatividad que, los ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el mandamiento ejecutivo, deben manifestar su repudio a la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones, pues de lo contrario, se considerará que para efectos procesales la aceptan.**

**Decolando nuevamente al asunto que concita nuestra atención, frente al óbito de OSCAR PUPO DAZA, fueron convocados sus herederos determinados, a quienes se les notificó el mandamiento de pago, sin que hayan manifestado su repudio a la herencia, por lo que, atendiendo los efectos de las normas en comento, se entiende que aceptaron la herencia. Así, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la Corte afirmó: “También se da aceptación de la herencia, cuando al responder la demanda que se le promueve judicialmente, el**

*demandado no repudia la herencia, tal como lo determina actualmente el art. 81, Inc. 2º, del C. de P.C.” (Sent. mar. 19/92, pte Héctor Marín Naranjo).*

*Con todo, dicha aceptación tácita no conlleva inexorablemente a una aceptación pura y simple, habida cuenta que el artículo 1302 del Código Civil, dice que quien hace acto de heredero, sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto, a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda y que habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario, siendo concordante con lo reglado en el artículo 1309 ibidem que dispone “Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario, mientras no haya hecho acto de heredero”, y así lo reitera el artículo 87 del Código General del Proceso “En caso de guardarse silencio sobre el punto se entenderá que se acepta en la segunda forma.*

*Luego, la mera actuación “procesal” desplegada por los herederos en el proceso, al que fueron llamados como sucesores procesales de OSCAR PUPO DAZA, quien es el verdadero obligado, no puede ser entendida como una aceptación tácita de la herencia en forma pura y simple, pues, la única lectura que se desprende de la normatividad anunciada, es que la herencia ha sido aceptada, y que su silencio, debe entenderse que acepta con beneficio de inventario, regla que se aplica en el proceso de sucesión como lo precia el numeral cuarto del artículo 488 del Código General del Proceso.*

*En suma, si bien los herederos del causante no recurrieron al beneficio de inventario previsto en el artículo 1304 del Código Civil, su silencio dentro del proceso al que fueron llamados a ocupar la posición del causante OSCAR PUPO DAZA, no significa que aceptaron la herencia pura y simple, todo lo contrario, se entiende que lo hicieron con beneficio de inventario.*

#### **PRETENSIONES DEL RECURSO:**

Conforme a lo anterior expuesto, ruego a su señoría, revocar la providencia recurrida y acceda a la terminación del presente proceso ejecutivo parcialmente frente a los herederos determinados por carencia absoluta de bienes sucesorales para garantizar las deudas o pasivo de la relación jurídico – procesal del Causante: **OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D)** como obligado principal, **es de recordar** que dentro del proceso no existen bienes embargados y secuestrados para responder los herederos con ellos, **CONDENASE EN COSTAS Y AGENCIA EN DERECHOS Y DEMÁS PERJUICIOS A LOS DEMANDANTES O EJECUTANTES**, por haberles causado perjuicios a los herederos del causante, al iniciar la ejecución de un proceso frente a los herederos del causante sin la existencia de bienes.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS:**

Fundo el presente recurso conforme al Art. 318, 319, 320, 321, y s s, del C. Gral del P, Art. 85 Numeral 3º, del C. Gral. del P, en armonía con el Art. inciso 2º del artículo 599 del C.G.P. En concordancia con el Artículo 597 Numeral 7º del C. Gral. del P.

Precedente Jurídico que se encuentra adjunto a la solicitud de terminación del proceso.

1)-. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación presentado dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** adelantado por **LUZ MARINA LARGO LÓPEZ** en contra de **ANA SOFIA ECHEVERRY RESTREPO, MARIA ISABEL y JUANITA GARCÍA ECHEVERRY. AUDIENCIA PARA PROFERIR AUTO INTERLOCUTORIO (Junio 5 de 2015)**, al terminar un proceso frente a los herederos determinados por la falta o carencia de patrimonio autónomo del causante. **EJECUTIVO LABORAL**, Demandante: Luz Marina Largo López; Demandado: Ana Sofía Echeverry Restrepo; Radicado No. 66001-31-05-001-2003-00095-00:

2)-. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, MAGISTRADO SUSTANCIADOR, MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**, de fecha (25) de Mayo de 2021, mediante el cual revocó una providencia de fecha (14) de Diciembre de 2020, proferida por el Juez, Dr. **Leonel Lara Campos**, como Titular del Juzgado (1º) Primero Promiscuo del Circuito de Mompos Bolívar, en la que revocó su decisión en la que Decretó Medida Cautelares, sobre los bienes propio de los **HEREDEROS DEL CAUSANTE**, en ese caso, sobre el

salario que devenga mi representada **JOSEFINA PUPO SOTO**, dentro del proceso con radicado No. **13468 – 31 – 89 – 001 – 2014 - 00140 - 00**.

**4).- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, MAGISTRADO SUSTANCIADOR, MARCOS ROMAN GUIO FONSECA**, de fecha (23) de Septiembre de 2021, mediante el cual confirmó el auto de 18 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, decretadas, proferida por el Juez, Dr. **Leonel Lara Campos**, como Titular del Juzgado (1°) Primero Promiscuo del Circuito de Mompos Bolívar, en la que revocó su decisión en la que Decretó Medida Cautelares, sobre los bienes propio de los HEREDEROS DEL CAUSANTE, en ese caso, sobre el salario que devenga mi representada **JOSEFINA PUPO SOTO**, dentro del proceso con radicado No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02487- 00.

Providencia de fecha (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que resuelve aclaración de la providencia de fecha de fecha (23) de Septiembre de 2021, mediante el cual confirmó el auto de 18 de junio de 2021.

Del señor Juez, atentamente,



**JORGE TADEO LOZANO GUARDO**  
C.C. N° 19.772.153, Talaigua Nuevo Bolívar.  
T.P N°. 285.350 del C.S de J.

**Este documento con Firma Electrónica – como Medio Probatorio, Ley 1564 de 2012, Art. 109, del C. Gral. del P, Inciso 1° y 2°, en armonía con el Decreto Legislativo No. 806 de Junio 4 de 2020, en armonía con la Ley 2213, de 2022**